

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2025**

Nº de Recurso: **120/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00051/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

RUA HORTAS Nº 2 - 3º PONTEVEDRA

Teléfono: 986805667-8 **Fax:** 986805666

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: CC

N.I.G: 36038 45 3 2024 0000350

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2024 /-CC

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD SA

Abogado: MARIA LOS ANGELES DIEZ FONTANA

Procurador D./Dª: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra D./Dª CONSELLEIRA DE ECONOMIA INDUSTRIA E INNOVACION, Susana

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, ALBA ATENEA LEIRACHA AMADO

Procurador D./Dª ,

Materia: Energía eléctrica. Fraude en consumo eléctrico. **Cuantía:** 15.640,70 €

SENTENCIA

Número: 51/2025

Pontevedra, 21 de febrero de 2025

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso- Administrativo 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 120/2024** promovido por la entidad mercantil **UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD SA**, representada por la Procuradora Dª María Eugenia Ruíz Sepúlveda y defendida por la Letrada Dª María de los Ángeles Díez Fontana, sustituida en la vista del juicio por Dª Nieves Gil Varela; contra la **XUNTA DE GALICIA** (CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E INDUSTRIA), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Xurídica Dª María Dolores Martínez Pereira; en el que se ha personado como parte codemandada Dª **Susana**, representada y defendida por la Letrada Dª Alba Atenea Leiracha Amado.

ANTECEDENTES

1º.- La entidad mercantil UFD Distribución Electricidad, SA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de febrero de 2024 de la Conselleira de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado frente a la resolución de 16 de agosto de 2023 de la Jefatura Territorial de Pontevedra, por la que se estimó la reclamación eléctrica de Dª Susana y se anuló

la factura de consumo de electricidad complementaria núm. [REDACTED] de 1 de marzo de 2023, de 15.640,70 euros, emitida por Xenera Compañía Eléctrica, SA -exptes. [REDACTED]

En el "suplico" final de su escrito de demanda solicitó se dicte sentencia en la que además de anularse los actos impugnados:

<<se determine que no procede la anulación de la facturación de consumo complementaria nº [REDACTED] de fecha 01.03.2023 por importe de 15.640,70 € emitida por Xenera Compañía Eléctrica, S.A. ni cualquier otra facturación que pueda emitirse derivada del acta de irregularidad practicada por UFDDISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., de tal forma que UFD no tenga que proceder a anular la facturación de acceso que dio lugar a dicha factura de consumo>>.

2º.- El día 21 de enero de 2025 se celebró la vista oral del juicio. La parte actora se ratificó en su Demanda. La Xunta de Galicia y la codemandada Dª Susana formularon sus respectivos alegatos de contestación, en los que interesaron la íntegra desestimación del recurso, con imposición de costas a la demandante.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y testifical-pericial. Se realizó trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

3º.- La cuantía del proceso es de 15.640,70 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Objeto del proceso.

Constituye el objeto de este pleito la resolución de 29 de febrero de 2024 de la Conselleira de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado por la entidad mercantil UFD Distribución Electricidad, SA frente a la resolución de 16 de agosto de 2023 de la Jefatura Territorial de Pontevedra, por la que se estimó la reclamación eléctrica de Dª Susana y se anuló la factura de consumo de electricidad complementaria núm. [REDACTED] de 1 de marzo de 2023, de 15.640,70 euros, emitida por Xenera Compañía Eléctrica, SA -exptes. [REDACTED]

La referida "factura complementaria" tuvo su causa en que, a raíz de una revisión del contador del sistema de suministro eléctrico del local de negocio de la Sra. Susana, situado en [REDACTED] Vigo (dedicado a lavandería de autolavado), realizada el 6 de febrero de 2023, UFD consideró que dicho aparato había sido manipulado fraudulentamente, no registrando el consumo real. Como consecuencia de ello, además de precintar el equipo de medida, UFD procedió a emitir facturas complementarias, facturándole a la Sra. Susana por el consumo hipotético de 8 horas diarias de máxima potencia contratada durante un año, restando el consumo ya facturado en el mismo período.

En la resolución primigenia, aquí impugnada, la Xunta de Galicia estimó la reclamación de la sra. Susana y anuló la mencionada factura complementaria, con esta motivación:

<<(…). Consta informe de técnico desta Xefatura Territorial: Segundo a reportaxe fotográfica enviada no informe de UFD detéctase que o bloque de bornes interrumpibles de comprobación estaba desprecintado e manipulado nas conexións da liña xeral de alimentación antes da entrada no contador, polo que a medida do consumo era incorrecta. Pero as probas aportadas non permiten distinguir se houbo unha mala instalación por parte da compañía distribuidora ou unha manipulación fraudulenta posterior. Obsérvase por parte da reclamante a persistencia na solicitude da revisión do contador desde o momento da recepción da primeira factura correspondente ao período do 08.09.2021 ao 22.09.2021, sen que por parte da distribuidora se levaran a cabo as actuacións pertinentes ata o 6 de febreiro de 2023 polo que non procede emitir factura complementaria xa que unha vez advertida da situación a distribuidora debeu actuar diligentemente e proceder a comprobar o contador cousa que non fixo abocando á reclamante a unha situación que para nada se lle pode imputar ademais neste caso o factor tempo transcorreu en contra da reclamante. Consta informe técnico incorporado a esta resolución, o cal está dotado dunha presunción de acerto e veracidade, precisamente pola cualificación técnica do persoal desta Administración que o emite e pola obxectividade do dito persoal no exercicio das funcións que legalmente ten encomendadas, todo o cal conduce a valorar o seu informe e as súas actuacións como suficiente medio de proba, do cal se deduce que o observado no contador non permite distinguir se houbo unha mala instalación por parte da compañía distribuidora ou unha manipulación fraudulenta posterior. Ademais o seu contido está incorporado á resolución, polo que de acordo có artigo 88.6 da Lei 39/2015, a aceptación de informes e ditames servirá de motivación á resolución cando se incorporen ao texto da mesma, como é no presente expediente. En todo caso, e aínda que se probara a irregularidade, no presente caso a refacturación proposta por UFD, non é correcta, pois para o cálculo de enerxía toma 8 horas e non 6 como di o artigo 87 do RD 1955/2000>>.

La posterior resolución de 29 de febrero de 2024, desestimatoria del recurso de alzada, añadió las siguientes valoraciones jurídicas:

<< En relación con isto, cabe citar a xurisprudencia aplicable tal como a Sentencia do Tribunal Superior de Xustiza de Madrid, Sala do Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, num. 185/2015, do 24 de marzo, que dita o seguinte: "(...) no cabe sino concluir, como ya hiciera esta Sala en la STSJ de 30 de enero de 2014 (RCA 1001/2012), más arriba citada, que "no bastan las meras alegaciones de la compañía suministradora de electricidad para acreditar la existencia de una manipulación fraudulenta en el contador". Máxime cuando, como en este caso, el único rastro que de tal actuación ilícita quedaría es un acta que, extendida sin intervención en la inspección de la interesada -por serle desconocida tal actuación-, carece en absoluto de presunción de veracidad; unas fotografías sobre el estado del contador de cuya fecha y circunstancias no hay constancia cierta; unos consumos desiguales reflejados en la facturación que -no existe constancia de ello, ni tampoco de lo contrario- podrían haberse debido, por ejemplo, a un mal funcionamiento del aparato (...)". Así mesmo, cabe facer mención á Sentencia da Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, núm. 470/2009, do 11 de setembro, que menciona o seguinte: "En definitiva, ni la manipulación se constató por el organismo oficial correspondiente ni las consecuencias de la misma en cuanto al registro del consumo que aduce la parte actora se encuentran debidamente respaldadas por las pruebas practicadas, por lo que sus pretensiones reclamatorias no pueden tener favorable acogida". Así, tendo en conta todo o exposto, non cabe considerar acreditada a manipulación do contador, xa que non existen elementos probatorios suficientes para desvirtuar o sentido da Resolución recorrida (...). para unha maior seguridade xurídica das partes, cómpre expoñer o seguinte: O artigo 87 do Real Decreto 1955/2000 expón que: "La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos: a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato. b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento. d) En el caso de instalaciones peligrosas. En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes. De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer". Pois ben, ao non acreditarse a manipulación do contador, non procede a aplicación da facturación complementaria exposta neste artigo. Sen embargo, no seu caso, a norma determina claramente que o cómputo se realizará empregando 6 horas de utilización diarias, non 8. Así, non tería ningunha cabida a alegación realizada por UFD no relativo a aplicar un criterio máis prexudicial á reclamante, o cal é contrario á normativa aplicable e, polo tanto, improcedente. Neste sentido, cómpre destacar que o propio informe da Comisión Nacional de Mercados e da Competencia, do 14/06/2011, sobre unha consulta dunha Comunidade Autónoma en relación co comportamento das distribuidoras ante os presuntos fraudes dos consumidores, citado no recurso de alzada, determina a aplicación do artigo 87 do Real Decreto, e non outro criterio máis gravoso, en caso de non existir criterio obxectivo, cando expón o seguinte: "El ya citado artículo 87 del Real Decreto 1955/2000 establece en su último párrafo que de no existir criterio objetivo para girar la facturación de estos supuestos -los fraudes- la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer".

En definitiva, estas alegacións tampouco poden prosperar, sen prexuízo de que, ao non acreditarse o fraude, non é determinante o criterio empregado para refacturar xa que non procede refacturación algunha. (...)>>.

II.- Argumentos de las partes.

Aduce la actora en su **Demanda**, que sus servicios técnicos detectaron sin duda alguna el fraude del consumidor con la manipulación del contador, por lo que se actuó correctamente mediante la facturación complementaria del año anterior, a 8 horas por día a máxima potencia. Insiste en que ha de aplicarse el criterio que más penaliza al consumidor "para evitar que quede impune y vuelva a realizar el fraude, lo que es muy difícil de evitar porque la defraudación de energía eléctrica es un delito penado por el código penal que resulta sobradamente conocido que es muy difícil de probar, lo que genera ingentes pérdidas para el sistema eléctrico. Mientras que el consumidor beneficiario del fraude se lucra injustamente del consumo de la energía eléctrica defraudada (haya o no sido el causante del fraude), quedan en perjuicio los intereses económicos de UFD y se generan como se ha dicho pérdidas al sistema eléctrico lo que redundará en perjuicio del resto de consumidores eléctricos en general, que tendrán que absorber en sus facturas de electricidad dichas pérdidas del sistema". Incide en que la inspección se realizó correctamente, con reportaje fotográfico, hallándose el contador desprecintado. Añade que el consumidor es responsable de la custodia del contador y de garantizar su correcto funcionamiento. También que las quejas de la consumidora fueron atendidas correctamente.

La Xunta de Galicia manifestó en su **Contestación**, en resumen, que el 22/09/2021 UFD procedió a la activación del contador y que desde la primera factura girada la consumidora comunicó que había un error (reclamación de 03/10/2021). Realizó en los meses siguientes múltiples llamadas telefónicas, sin resultados hasta 16 meses después, cuando por fin se inspeccionó el equipo y se detectó su mal funcionamiento. El técnico de la Xunta de Galicia (objetivo e independiente) constató que no se puede asegurar que el defecto del contador se haya debido a una manipulación fraudulenta por el consumidor, pudiéndose deber a una defectuosa instalación. UFD carece de prueba de cargo suficiente. Subsidiariamente discrepa del sistema de cálculo utilizado por UFD para la factura complementaria.

La codemandada D^a Susana ahondó en su **Contestación** en los argumentos de la Xunta de Galicia, incidiendo en que el 01/08/2021 se le traspasó el local de negocio, por contrato de arrendamiento, no materializando el cambio de titular del contrato de suministro de energía por parte de Xenera Compañía Eléctrica S.A hasta el 08/09/2021 y UFD hasta el 22/09/2021. Desde el momento de recepción de la primera factura (septiembre de 2021) apreció anomalías al constatar un consumo errático, por lo que desde entonces y reiteradamente le solicitó a la distribuidora la revisión del contador, haciéndole caso omiso hasta febrero de 2023. Entre octubre de 2021 y enero de 2023 realizó un mínimo de 10 reclamaciones y llamadas telefónicas. Xenera le comunicó el traslado de las quejas a UFD, y ésta dio respuestas contradictorias, sin proceder realmente a revisar el contador en todo ese tiempo. Cuando por fin realiza la revisión, declara unilateralmente el fraude y da de baja el contrato, obligándola a cambiar de comercializadora, con un coste muy superior al anterior precio concertado. Insiste en que actuó con total buena fe; avisando desde el principio del problema detectado. Si UFD hubiese actuado con diligencia se habría corregido inmediatamente. Discrepa también de que se hubiese manipulado fraudulentamente el contador: la inspección se realizó de forma no reglamentaria, causándosele indefensión. Rebate por último el sistema de cálculo de la facturación complementaria aplicado por UFD.

III.- Negligencia de distribuidora y comercializadora al no atender las quejas de la usuaria por defectuosa facturación.

Centrados así los términos del debate, de la valoración conjunta de la prueba practicada se concluye la necesaria desestimación del recurso.

En primer lugar, atendiendo a la circunstancia probada (reseñada en las resoluciones impugnadas y detallada pormenorizadamente por la codemandada en su contestación) de que desde la primera factura que se le giró a la consumidora en el año 2021 por consumo eléctrico tras el traspaso del local de negocio a su nombre (y del consiguiente contrato eléctrico), le comunicó a la comercializadora que había una anomalía, recogiendo un consumo inferior al real. La consumidora obró con buena fe en cuanto detectó el problema. La comercializadora se lo indicó a la distribuidora (UFD), pero ésta no inspeccionó el contador hasta 16 meses después. De manera que la propia demandante fue la culpable, con su desidia y negligente inactividad, de la consolidación y prolongación en el tiempo del supuesto registro defectuoso -a la baja- del consumo real de energía eléctrica del local; incumpliendo la obligación de mantenimiento de sus equipos establecida en el artículo 94 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De la documentación obrante en las actuaciones, se consideran probados los siguientes hechos, reflejados en la contestación de la codemandada:

(...) [se efectuaron] entre octubre de 2021 a enero de 2023 hasta diez reclamaciones y llamadas telefónicas con el fin de regularizar la situación, y que se detallan a continuación: -Fecha: 03/10/2021. Reclamación J321017111803 -Fecha 07/10/2021. Llamada telefónica Xenera. -Fecha 16/11/2021. Llamada telefónica. -Fecha 29/11/2021. Llamada telefónica. -Fecha 10/12/2021. Llamada telefónica. -Fecha 03/02/2022. Llamada telefónica. -Fecha 17/02/2022. Llamada telefónica. -Fecha 22/03/2022. Llamada telefónica. -Fecha 25/10/2022. Llamada telefónica. -Fecha 17/01/2023. Llamada telefónica. Al solicitar información a Xenera se le informa que se han realizado hasta siete reclamaciones y solicitudes a la Distribuidora UFD durante este periodo, solicitándoles la revisión del contador y posterior adaptación urgente del mismo a la legislación vigente contestándole a cada uno de sus cierres de reclamación, en las siguientes fechas: -Fecha 25/11/2021. Reclamación nº [REDACTED] (aceptada con fecha 29/11/2021). -Fecha 12/12/2022. Reclamación nº [REDACTED] (aceptada con fecha 12/12/2022). -Fecha 12/01/2023. Reiteración reclamación anterior. -Fecha 27/01/2023. Reclamación nº [REDACTED]. -Fecha 14/02/2023. Reclamación [REDACTED]. -Fecha 07/03/2023. Reclamación [REDACTED]. De entre las contestaciones que da la Distribuidora UFD a Xenera con motivo de las reclamaciones indicadas y cierres, se destaca, por su evidente contradicción, las siguientes: El primer cierre de la reclamación efectuada el 03/10/2022 donde se indica que sobre la factura objeto de reclamación ya no se puede efectuar refacturación debido a que no se puede facturar en contra del cliente más de 12 meses (25/11/2021). Posteriormente el día 16/12/2022 vuelven a cerrar la reclamación en base a "la existencia de una incidencia puntual, ya detectada, en la toma de lectura del contador (...) No obstante, le indicamos que dicha situación se quedará regularizada en el próximo ciclo de facturación."

Así como el 17/01/2023, se comunica a la Comercializadora que "(...) este suministro no se encuentra adaptado, debido a esto se ha realizado un reparto de su consumo Entre P1, P2, P3, P4, P5 y P6 el cual es correcto porque la CNMC así lo permite. Intentaremos adaptar el equipo a la mayor brevedad posible (...)">>>.

IV.- Insuficiente acreditación del supuesto fraude.

IV.1.- El informe técnico emitido en el expediente administrativo (Fº 240); y sobre todo la declaración testifical-pericial de su autor en la vista del juicio (ingeniero técnico industrial -graduado en ingeniería- de la Xunta de Galicia D. Maximino), ha demostrado -con gran poder de convicción- la falta de evidencia de que se hubiese cometido un fraude de manipulación del contador en cuestión.

Dicho técnico explicó que en el año 2021 se modificó la normativa de tarifas eléctricas, simplificándose y pasando a seis períodos horarios. El contador de este local no era compatible con el nuevo sistema. Probablemente para adaptarlo se procedió en ese año 2021 a su desprecinto para modificar las conexiones, modificándose la caja de bornes. No se reprogramó adecuadamente y no se volvió a precintar correctamente la caja de bornes. Dicha caja se halló desprecintada, pero no el contador en sí. Los indicios manifestados en las fotografías que presentó UFD no son los típicos de un fraude. Para tal fin lo normal es que se hubiese realizado un puente. Las bornas están en su sitio. Hay otros precintos que no se tocaron. Lo más probable es que se haya producido una "desprogramación", no habiéndose adaptado correctamente ese viejo contador al nuevo sistema.

La conclusión final del testigo-perito de la Administración, a preguntas del magistrado, fue muy clara: No hubo fraude.

Frente a esta realidad probatoria, lo cierto es que UFD no propuso ninguna otra prueba que pudiese ofrecer una fuerza de convicción superior.

IV.2.- A lo anterior se le añaden las dudas razonables que suscita el sistema utilizado por UFD para realizar la inspección del contador en la que dedujo el supuesto fraude, generándole patente indefensión a la consumidora:

Por un técnico no independiente, sin avisar a la consumidora (no les hubiese costado nada llamarla en el momento de la inspección para que pudiese comparecer, auxiliada por su propio técnico si así lo quisiese), con una mera prueba fotográfica, sin sello de autenticidad, ni marca de fecha fidedigna, cuyo autor ni siquiera ha sido llamado como testigo.

Se da aquí por reproducida la fundamentación jurídica de la resolución impugnada sobre este particular, transcrita en el fundamento "I" de esta sentencia.

A mayores, puede citarse sobre un precedente similar la sentencia de 1 de abril de 2024 de la Sª de lo Cont.-Ad. del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (rec. 479/2021) en la que se concluyó lo siguiente:

<<(...) no bastan las meras alegaciones de la compañía suministradora de electricidad para acreditar la existencia de una manipulación fraudulenta en el contador. Máxime cuando, como en este caso, el único rastro que de tal actuación ilícita quedaría es un acta que, extendida sin intervención en la inspección de la interesada -por serle desconocida tal actuación-, carece en absoluto de presunción de veracidad; unas fotografías sobre el estado del contador de cuya fecha y circunstancias no hay constancia cierta; unos consumos desiguales reflejados en la facturación que -no existe constancia de ello, ni tampoco de lo contrario- podrían haberse debido, por ejemplo, a un mal funcionamiento del aparato; y finalmente (...) considerando además que la supuesta manipulación habría sido solventada por el mismo inspector el día de la visita y que nada podría, de haber sido girada visita por la Administración, haberse comprobado sobre el estado real que hubiera indicado que el contador había sido manipulado; todo ello conduce necesariamente a la estimación del presente recurso pues es notoria la indefensión en que en el ámbito del procedimiento administrativo se situó a la aquí recurrente>>.

V.- Por las razones expuestas habrá de desestimarse íntegramente el recurso, sin necesidad de valorar el argumento relativo al sistema de cálculo de la factura complementaria. Al no haberse demostrado el hipotético fraude, habiéndose debido la tardanza en la detección de la anomalía a la propia negligencia de UFD, no procedía efectuar facturación complementaria alguna.

La desestimación de la demanda conlleva la necesaria imposición de costas a la parte actora, limitándose su importe máximo por honorarios de letrado a la cantidad de 800 euros, a repartir por mitades e iguales partes entre la Xunta de Galicia y la codemandada (artículo 139 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil UFD Distribución Electricidad, SA contra la resolución de 29 de febrero de 2024 de la Conselleira de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada presentado frente a la resolución de 16 de agosto de 2023 de la Jefatura Territorial de Pontevedra, por la que se estimó la reclamación eléctrica de Dª Susana y se anuló la factura de consumo de electricidad complementaria núm. [REDACTED] de 1 de marzo de 2023, de 15.640,70 euros, emitida por Xenera Compañía Eléctrica, SA -exptes. [REDACTED]

2º.- Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso, con el límite máximo por honorarios de letrado señalado en el último fundamento.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer Recurso de Apelación (art. 81.1.a/ de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



WWW.SEDIFLEGAL.COM